



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas".

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/08/2019

**DECRETO No.
LXVI/RFLEY/0333/2019 II P.O.
MAYORÍA.**

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.-

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, todos del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 12 de abril de 2019, la Diputada Georgina Alejandra Bujanda Ríos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con carácter de decreto a efecto de reformar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, en lo referente a la Comisión Jurisdiccional.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 15 de abril de 2019 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas".

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/08/2019

III.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

"La claridad en la ley ha de ser una meta del legislador y una parte fundamental de su tarea, por tanto, parte del trabajo legislativo debe ir encaminado a la revisión constante de nuestros cuerpos normativos a efecto de adecuarlos a los tiempos en que nos encontramos, pero además, esa adecuación ha de ir encaminada a ofrecer una claridad normativa que nos ofrezca la tan anhelada y por demás necesaria seguridad jurídica que todo Estado debe tener.

En ese sentido, acudo a esta Tribuna a efecto de realizar diversas modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y a la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia, ambas del Estado de Chihuahua, a efecto de clarificar el contenido de ambos ordenamientos en aquello que concierne a la Comisión Jurisdiccional de este H. Congreso del Estado.

Las modificaciones obedecen, como mencioné, a ese afán de clarificar el contenido de nuestros cuerpos normativos ya referidos, pero además surge con la intención de generar una equidad procesal para las partes intervinientes que otorgue a todos los que en determinado momento participen en un proceso de esta naturaleza, certeza, igualdad y legalidad para una mayor seguridad jurídica.

La iniciativa en comento contiene reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua y a la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia de la misma Entidad. En cuanto a las modificaciones que se proponen a la Ley Orgánica de este Honorable



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas".

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/08/2019

Cuerpo Colegiado, las mismas tienen que ver con la operatividad y funcionamiento de la Comisión Jurisdiccional para el mejor desempeño de ésta.

Entrando en materia, he de señalar que la Ley de Marras nos habla de Comisiones Jurisdiccionales, cuando nuestro Congreso cuenta con una sola Comisión Jurisdiccional, por tanto, este deajo ha de ser combatido y por eso proponemos modificar el **artículo 94, fracción III**, eliminar el plural y con ello evitar que en lo sucesivo se hable de Comisiones Jurisdiccionales para que se hable únicamente de la Comisión Jurisdiccional.

En relación al **artículo 97**, también de la Ley Orgánica, la modificación va en el sentido de establecer el término en el que habrá de quedar conformada la Comisión Jurisdiccional que será en la cuarta sesión posterior a la instalación de la Legislatura en funciones.

El **artículo 98** de la multicitada Ley, que hace referencia a las Comisiones de las que pueden formar parte los Diputados y Diputadas de este Congreso, se modifica para efectos de eliminar el plural y que haga referencia a la Comisión Jurisdiccional.

El **artículo 115** se modifica para establecer la manera en que habrá de integrarse la Comisión Jurisdiccional y que dicha integración quede establecida en el cuerpo normativo en que efectivamente se debe encontrar. En este punto cabe señalar que dicha integración es la que todos nosotros conocemos, es decir, cinco miembros propietarios y tres suplencias y reflejará la composición plural del Congreso. Las personas



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas".

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/08/2019

suplentes entrarán en funciones según el orden de prelación en que hayan sido designadas.

También he de manifestar que es necesario cambiar el título del Capítulo IV de esta Ley toda vez que al hacer referencia a la Comisión Jurisdiccional, lo hace en plural, por lo que es necesario modificarlo a efecto de que dicho título se refiera a la Comisión Jurisdiccional en singular.

Y por último manifestar que propongo se adicione un **artículo 115 bis** que guarde el contenido del artículo 115 antes de la modificación propuesta, es decir, se recorre el contenido del 115 al 115 bis y por tanto en éste se hace mención de los asuntos que conocerá la Comisión Jurisdiccional, a saber:

I. De las denuncias o acusaciones que se presenten en contra de las y los servidores públicos mencionados en el artículo 178 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y;

II. De las solicitudes por parte del Ministerio Público para declarar si ha lugar o no a proceder penalmente en contra de servidores públicos.

Y se establece un segundo párrafo que en lo no previsto, expresamente, para la Comisión Jurisdiccional se estará a lo dispuesto por el Título V de La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua y a lo dispuesto por la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia.

En cuanto a la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia, se introducen una serie de modificaciones a su artículo 9º. En primer



término, se establece que la denuncia, una vez ratificada, sea turnada a la Comisión Jurisdiccional, y no a la Junta de Coordinación Política, en un afán de reducir tiempos y promover el principio de economía procesal. No obstante, permanece la obligatoriedad de dar vista a la Presidencia del Congreso. En segundo término, se suprime el texto relativo a la integración de la Comisión Jurisdiccional, en razón de que esto habrá de regularse en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, de aprobarse las reformas que en esta iniciativa propongo.

Es preciso destacar que uno de los motivos principales que me llevan a proponer la reforma al ordenamiento antes referido, consiste en adecuar los términos procesales que en el mismo se refieren, por diversas razones que a continuación expongo.

El numeral 13 alude a todo lo relativo a la instrucción y alegatos, consagrando a la fecha un periodo de diez días comunes a las partes para el ofrecimiento de pruebas, sin embargo, estimo necesario se modifique a veinte días a fin de poder desahogarlas, toda vez que el ofrecimiento habrá de realizarse en los escritos de denuncia y contestación de la misma.

Ahora bien, por lo que hace al plazo fijado en el artículo 15, que actualmente prevé que la Comisión Jurisdiccional remitirá el dictamen dentro de los dos días siguientes a la Presidencia del Congreso, es necesario ampliarlo un día más, es decir tres, a fin de conceder a este órgano dictaminador un término más amplio para formular el



documento, el cual, dicho sea de paso, reviste una gran complejidad técnica por la trascendencia de su contenido.

En cuanto al numeral 21, se le realizan las adecuaciones correlativas al mencionado artículo 9º, por lo que hace al turno de la solicitud e integración de la Comisión Jurisdiccional, por las mismas razones que han quedado expuestas con antelación. Así mismo, en su redacción vigente contempla que la Comisión Jurisdiccional analizará y resolverá, dentro de los siguientes dos días, sobre la admisión de la solicitud, término que se hace necesario variar para quedar en cinco días, ya que dada la trascendencia de este paso procesal es menester que el órgano dictaminador cuente con el tiempo suficiente para realizar un análisis completo del caso que se trate. De igual manera, dentro de los supuestos por lo que podrá ser rechazada la solicitud aludida, se encuentra cuando ésta carece de los registros de investigación que la apoyen, contemplando, al efecto, el texto vigente, que la Comisión prevendrá a la persona solicitante para que los exhiba en un plazo de dos días, el cual se estima un tanto reducido y debe llevarse a tres días.

En la redacción actual del artículo 24, relativo a la recepción de la contestación de la solicitud, se hace referencia a una serie de términos que fueron fijados en dos días, los cuales es debido ampliar a tres, ya que se tratan de acciones a cargo de la Comisión Jurisdiccional y se estima reducido el tiempo que prevé la norma vigente para su ejecución. Así como también, es importante destacar que la regla general que opera en materia procesal en cuanto a términos, es precisamente de tres días.



Por otro lado, el numeral **36** hace alusión al recurso de queja, el cual a la fecha se establece procederá en contra de la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente, de la Junta de Coordinación Política y la Comisión Jurisdiccional. Así pues, propongo variar dicha redacción, en observancia a las reglas de técnica legislativa, a fin de que el referido artículo no enuncie expresamente contra qué instancias parlamentarias procede, si no que se introduzca un segmento normativo general que las establezca de manera general como "órganos legislativos que intervienen en la sustanciación". De igual manera, se adecuan los términos previstos en dicho numeral a fin de homogenizarlos con la regla procesal antes aludida.

Por último, el artículo **44** consagra lo relativo a la supletoriedad, remitiendo para ese efecto a la Constitución Política, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todas del Estado de Chihuahua. Sin embargo, dado que el segundo ordenamiento enunciado se encuentra abrogado, se debe modificar el texto para que la remisión sea a la Ley General de Responsabilidad de los Servidores Públicos."

Quienes integramos la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, después de entrar al estudio y análisis de la iniciativa de mérito, formulamos las siguientes:



CONSIDERACIONES

I.- El Honorable Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa enunciada en los antecedentes.

II.- Como quedó señalado en los antecedentes de este documento, la iniciativa en estudio pretende reformar dos ordenamientos legales del Estado de Chihuahua: la Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia.

Por lo que este órgano dictaminador procederá a realizar un acucioso análisis de las modificaciones propuestas para posteriormente determinar su procedencia o no, de conformidad a los argumentos vertidos por la parte iniciadora, así como también se expondrán algunos razonamientos jurídicos que, a juicio de quienes integramos esta Comisión, resulta pertinente destacar.

III.- En cuanto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se tiene que su redacción vigente maneja el término "Comisiones Jurisdiccionales", es decir en plural, sin embargo, en la práctica legislativa se ha podido constatar que con una sola de ellas es posible desahogar el trabajo propio de su competencia. En razón de lo anterior, es que la parte iniciadora propone modificar el antes referido vocablo a su versión en singular: "Comisión Jurisdiccional".



Este órgano dictaminador coincide en la necesidad de la reforma propuesta y agrega que es un deber ineludible, de quienes tienen a su cargo la creación normativa, el ir adecuando los ordenamientos legales a las situaciones y circunstancias que imperan en un determinado tiempo y lugar, a fin de que resulten efectivas y eficientes para el fin que les dio origen.

Así mismo, es menester enfatizar que toda norma jurídica debe redactarse de la manera más precisa posible, es decir, evitando ambigüedades que puedan admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión.

En relación al tema, de acuerdo con Manuel Atienza, se puede afirmar que: *"la técnica legislativa, como expresión instrumental de la teoría o ciencia de la legislación, toma igualmente como dato a las normas jurídicas ya existentes, junto con las necesidades sociales, la peculiaridades del lenguaje jurídico etc., y, a partir de ahí, trata de conseguir, como resultado, la optimización de la producción de normas provenientes del legislativo y de ciertos órganos administrativos"*.¹

Aunado a lo anterior, resulta pertinente citar a Salvador Nava Gomar, quien señala: *"El esclarecimiento del significado de los términos de uso habitual en la vida de los parlamentos locales es fundamental para comprender los alcances de sus decisiones, mejorar la percepción positiva que la sociedad tiene del Poder Legislativo y evitar conflictos judiciales derivados del uso de*

¹ Citado por: Nava Gomar, Salvador, Manual de Técnica Legislativa tomo II, Editorial Konrad Adenauer Stiftung, s/l, s/a, página 10.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas".

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/08/2019

una ineficiente técnica legislativa para formular y tramitar las iniciativas de leyes y decretos que profusamente pasan al Pleno de los congresos locales".²

Continuando con el ordenamiento orgánico de este Poder, en la redacción actual de su artículo 97 se determina que las comisiones ordinarias se constituirán, a más tardar, en la cuarta sesión posterior a la de instalación de la Legislatura en funciones. Por lo que, al efecto, la iniciadora propone adicionar un párrafo para que la Comisión Jurisdiccional también se constituya en la antes referida sesión.

Dicha modificación permitiría que desde el inicio de cada Legislatura se cuente ya con una Comisión de este tipo y por lo tanto, se puedan acortar tiempos en los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia, a fin de dar celeridad a los mismos. De igual manera, resulta de suma importancia la reforma en cuestión ya que ésta garantiza que los procesos que habrán de ventilarse se substancien por órganos jurisdiccionales previamente constituidos en medida que al Poder Legislativo le sea posible, de conformidad a los principios constitucionales que sustentan a nuestro sistema jurídico.

Por otro lado, se reforma el artículo 115 del cuerpo normativo en comento, con la finalidad de introducir en dicho numeral la conformación que deberá

² Nava Gomar, Salvador, Manual de Técnica Legislativa tomo II, Editorial Konrad Adenauer Stiftung, s/l, s/a, página 38.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

tener la multifacitada Comisión, la cual si bien es cierto a la fecha está prevista en la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia, resulta necesario contar con una disposición correlativa, en idénticos términos, en el ordenamiento orgánico que rige la actividad de este Poder Legislativo, a fin de dotarlo de coherencia con la Ley en la materia.

En consecuencia, se crea un artículo 115 bis al cual se traslada el contenido del 115 vigente, no obstante, se realizan algunas modificaciones, propuestas por la parte iniciadora, y con las que este órgano dictaminador coincide plenamente.

En primer término, a la fecha se establece que la Comisión Jurisdiccional conocerá: *"De las denuncias o acusaciones que se presenten contra servidores públicos que gocen de fuero constitucional."* Sin embargo, con la reforma constitucional, que se contiene en el Decreto 362/2017, publicada en el Periódico Oficial de esta Entidad el 30 de agosto de 2017, se amplió el catálogo de personas servidoras públicas que pueden ser sujetas a juicio político, por lo que resulta imprescindible adecuar la antes mencionada redacción, de forma que se remita a lo que actualmente dispone el artículo 178, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Aunado a lo anterior, y por lo que hace a la disposición que establece que, dicha Comisión, conocerá también: *"De las denuncias o acusaciones que se presenten contra servidores públicos, de conformidad a lo que establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos."*, es menester derogar dicho segmento normativo, toda vez que el Estado de



Chihuahua de conformidad al Decreto 794/18, por medio del cual se abrogó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esta Entidad, se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y es este último el ordenamiento rector en todo el territorio estatal.

Esta Comisión agrega que por lo que hace a las solicitudes del Ministerio Público, que refiere el artículo en cuestión, para declarar si ha lugar o no a proceder penalmente en contra de servidores públicos, es preciso remitir al artículo 179 de la Constitución Estatal. Ya que, debe dejarse claramente establecido que siempre se hará tal determinación, de conformidad al numeral antes citado.

IV.- En cuanto al otro ordenamiento que pretende reformar la parte iniciadora, es decir la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, se propone que cuando se ratifique la denuncia, en el caso de juicio político, se turne a la Comisión Jurisdiccional directamente. En contraste con la redacción vigente que consagra se ha haga dicho turno a la Junta de Coordinación Política.

Este órgano dictaminador coincide con la necesidad de la modificación antes planteada, ya que en apego a los principios de economía procesal y legislativa es necesario optimizar los procedimientos que tengan lugar, a fin de acortar tiempos y evitar actos procedimentales que retarden la emisión de la resolución. Da sustento a lo anterior, el que todas autoridades, en el ámbito de su competencia, se encuentran obligadas a garantizar el



derecho humano de acceso a la justicia, la cual debe impartirse de manera pronta y expedita.

En consecuencia de la reforma que propone la iniciativa en estudio a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la cual quedó descrita en párrafos anteriores, en relación a la temporalidad para constituir la Comisión Jurisdiccional, la cual sería, a más tardar, en la cuarta sesión posterior a la de instalación de la Legislatura, este órgano dictaminador juzga imprescindible realizar algunas precisiones. Podría darse el caso de que se presentara y ratificara alguna denuncia de juicio político antes de que hubiera quedado integrada la Comisión responsable, por lo que debe preverse tal supuesto y adicionarse un segmento normativo que lo regule, de manera que disponga que se le dará el trámite respectivo, una vez que haya quedado constituida la multicitada Comisión.

Justifica la adición antes planteada, el que garantizar el debido proceso es un derecho humano de las partes.

La iniciativa en análisis propone también una reforma integral al artículo 13 de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia, el cual se refiere a la etapa de instrucción y alegatos. Por una parte, se solventa una duplicidad existente en el texto normativo, en el sentido de que la redacción vigente alude a la apertura de un periodo para el ofrecimiento de pruebas, siendo que este requisito procesal ya se realizó en los escritos de denuncia y contestación. Por lo tanto, dicho periodo sería, en todo caso, para el desahogo de los medios probatorios y, en virtud de lo anterior, es que



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas".

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/08/2019

quienes integramos esta Comisión, estimamos viable la modificación planteada, en un afán de evitar que se lleve a cabo dos veces el mismo acto procedimental.

En relación con el mismo numeral, este órgano dictaminador considera que la redacción actual que consagra el que la Comisión Jurisdiccional desechará las pruebas que a su juicio sean improcedentes, debe modificarse de forma que se elimine tal facultad discrecional, ya que no puede ni debe quedar al arbitrio exclusivo de ella una decisión de tal magnitud, máxime que la resolución que las admita o deseche es inatacable. Por lo tanto, además de la eliminación referida, se propone que para determinar tal improcedencia se remita a las hipótesis que consagra en sus fracciones el numeral 24 de la Ley en escrutinio, de modo que las partes cuenten con la plena certeza de los supuestos en que podrán desecharse sus probanzas.

De manera general, la iniciadora propone diversas reformas en cuanto a los plazos que se manejan en la Ley en análisis, todos en el sentido de ampliarlos, tanto para la Comisión Jurisdiccional como para las partes, a fin de que cuenten con mayor tiempo para cumplimentar con las acciones procesales que les correspondan. Ante lo cual, quienes integramos este órgano de dictamen manifestamos nuestra plena coincidencia, puesto que dada la trascendencia de los procedimientos a que alude este cuerpo normativo, en los que se involucran bienes jurídicamente tutelados de muy alta estima, es necesario garantizar el principio de equidad procesal.



Ahora bien, en cuanto al artículo que se refiere al turno de la solicitud de declaración de procedencia, la iniciativa en estudio propone que éste se haga de manera directa a la Comisión Jurisdiccional, ya que en el texto vigente se dispone que se realice a la Junta de Coordinación Política, por las mismas razones que han quedado vertidas en párrafos anteriores, en el procedimiento correlativo en el juicio político. Así mismo, este órgano dictaminador precisa que es necesario adicionar un segmento normativo que regule el caso de que se presentara alguna solicitud antes de que hubiera quedado integrada la Comisión responsable, en el mismo sentido que se expresó con antelación y por idénticos argumentos.

Es necesario destacar que esta Comisión de Dictamen Legislativo advierte un vacío legal en la Ley en comento, por lo que estima imprescindible que en el artículo en donde se señalan los supuestos en que podrán desecharse los medios de prueba, aplicable para el juicio político y la declaración de procedencia, se agregue una hipótesis adicional que consagre lo relativo a las probanzas ilícitas, es decir, las que se hayan obtenido con violación a un derecho fundamental. También, en el mismo numeral, se propone una redacción más clara para definir lo que se entiende por sobreabundancia.

El artículo que regula al recurso de queja, en su texto vigente, señala de manera enunciativa contra quienes procede, y la parte iniciadora propone se sustituya por una terminología que los contemple de manera general, es decir, "órganos legislativos que intervienen en la sustanciación". Ante lo cual, esta Comisión manifiesta su anuencia con la reforma descrita, ya que evitar redacciones casuísticas debe ser un requisito inexorable de la norma,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

de conformidad a las reglas de técnica legislativa. Continuando con el numeral en comento, la iniciativa en estudio plantea que en el trámite de la queja, el órgano que incurra en la probable omisión remita el recurso y el informe respectivo a la Comisión Jurisdiccional, y no a la Junta de Coordinación Política como se prevé actualmente, por las razones de economía procesal que han quedado ampliamente descritas en estas consideraciones, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones superfluas.

No obstante, esta Comisión dictaminadora advierte otro vacío legal, en el numeral referido en el párrafo próximo anterior, el cual consiste en que no se prevé el procedimiento a seguir si el órgano omiso fuere la propia Comisión Jurisdiccional, lo cual la imposibilitaría para conocer del caso, ya que como señala el argot jurídico: "no se puede ser juez y parte". Por lo tanto, se propone que de actualizarse dicha hipótesis, sea la Presidencia del Congreso quien substancie el trámite respectivo.

Finalmente, la iniciadora propone, en el artículo relativo a la aplicación supletoria, sustituir la referencia que hace la norma vigente a la "Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos", por "Ley General de Responsabilidades Administrativas", por ser este último, a la fecha, el ordenamiento rector en la materia, tal como quedó asentado en una consideración que antecede a ésta.

V.- Este órgano dictaminador se ve en la necesidad de destacar que los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia que se



encuentren iniciados al momento de entrar en vigor, en su caso, la reforma que motiva al presente, deberán de ser tramitados de conformidad a las nuevas disposiciones, en razón de que el principio de retroactividad no existe en materia procesal.

Al efecto, cobra importancia citar el criterio jurisprudencial, con número de registro 195906, que a la letra dice: *"Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas"*.

VI.- En virtud de las consideraciones de hecho y de Derecho que han quedado vertidas con antelación, esta Comisión de Dictamen Legislativo estima oportuna, viable y necesaria la reforma planteada en la iniciativa enunciada en los antecedentes.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de dictamen con carácter de



DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 94, fracción III; 98, párrafo segundo; del Título Quinto, la denominación de su Capítulo IV y 115. Se adiciona al artículo 97, un tercer párrafo, y un artículo 115 bis, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 94. ...

I. y II. ...

III. **Jurisdiccional.**

IV. ...

ARTÍCULO 97. ...

...

Tratándose de la Comisión Jurisdiccional se constituirá en la misma sesión referida en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 98. ...

Para estos efectos, no se computará la pertenencia a Comités y Comisiones especiales o **Jurisdiccional.**

CAPÍTULO IV

DE LAS COMISIONES ESPECIALES Y LA JURISDICCIONAL



ARTÍCULO 115. La Comisión Jurisdiccional se conformará con cinco miembros propietarios y tres suplencias, misma que reflejará la composición plural del Congreso. Las personas suplentes entrarán en funciones según el orden de prelación en que hayan sido designadas.

ARTÍCULO 115 bis. La Comisión Jurisdiccional conocerá:

- I. De las denuncias o acusaciones que se presenten en contra de las personas servidoras públicas señaladas en el artículo 178, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- II. De las solicitudes por parte del Ministerio Público para declarar si ha lugar o no a proceder penalmente en contra de las personas servidoras públicas, que señala el artículo 179 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

En lo no previsto, expresamente, para esta Comisión, se estará a lo dispuesto por el Título Quinto de esta Ley y la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 9, 13, 15, 21; 24, párrafo primero, y del párrafo segundo, su fracción I; 36 y 44, primer párrafo; y se adiciona al artículo 24, párrafo segundo, la fracción IV, todos de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:



Artículo 9. Del turno de la denuncia.

Ratificada la denuncia, la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos la turnará, al día siguiente, a la **Comisión Jurisdiccional**, dando vista a la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente.

Si una vez ratificada la denuncia aún no se encontrara integrada esta Comisión, se le dará el trámite correspondiente hasta que haya quedado conformada.

Artículo 13. ...

Concluido el plazo señalado en el Artículo 11, fracción II de esta Ley, la Comisión Jurisdiccional **ordenará la apertura de un periodo para el desahogo de pruebas, el cual no podrá exceder de veinte días comunes.**

También dictará un acuerdo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas **por las partes en sus escritos de denuncia y contestación a la misma**, y aquellas que se determinen por la propia Comisión para mejor proveer.

Serán admisibles todo tipo de pruebas, pero se desecharán aquellas cuyo desahogo implique salir del plazo señalado para tales efectos. **La Comisión Jurisdiccional calificará la idoneidad de las pruebas, desechando las que sean improcedentes, debiendo en este supuesto fundar y motivar su determinación. Para determinar esta improcedencia se atenderá a lo dispuesto por el artículo 24, fracciones I, II, III y IV de esta Ley. La resolución que admita o deseche las pruebas es inatacable.**



Asimismo, ordenará las medidas que resulten necesarias para su preparación; fijando día y hora para el desahogo de aquellas que así lo ameriten.

Dicho acuerdo deberá ser notificado personalmente a la denunciante y a la denunciada dentro de los tres días siguientes a que se dicte el mismo.

Si al concluir dicho plazo no hubiese sido posible desahogar las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse de otras, la Comisión Jurisdiccional podrá ampliarlo por una sola vez hasta por quince días, concluido el cual se declararán desiertas de plano las pruebas que no haya sido posible desahogar.

Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista de la parte denunciante, de la denunciada y de su defensa, por un plazo común de tres días, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, los cuales deberán presentar por escrito dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del plazo citado en primer término.

Artículo 15. ...

La Comisión Jurisdiccional remitirá el dictamen dentro de los tres días siguientes a la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente, según corresponda. La Mesa Directiva, a su vez, convocará a sesión al Pleno del Congreso, mismo que deberá reunirse dentro de los cinco días siguientes para resolver sobre la denuncia. Deberá citarse a esta sesión plenaria a la



parte denunciante y a la denunciada para que se presenten personalmente, la segunda, en su caso, asistida de su defensa.

Artículo 21. Admisión y turno de la solicitud.

Presentada la solicitud, la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos la turnará, al día siguiente, a la **Comisión Jurisdiccional**, dando vista a la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente.

Si una vez presentada la solicitud aún no se encontrara integrada esta Comisión, se le dará el trámite correspondiente hasta que haya quedado conformada.

La Comisión Jurisdiccional analizará dentro de los siguientes cinco días, a que le fuere turnada la solicitud, la admisión, o no, de la misma, resolviendo mediante la emisión del dictamen correspondiente. Dicha solicitud únicamente podrá ser rechazada en los siguientes casos:

- I. Si la persona imputada no se ubica dentro de las y los servidores públicos a que se refiere el artículo 179 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- II. Si carece de los registros de investigación que apoyen la solicitud. En este último caso, la Comisión prevendrá a la persona solicitante para que los exhiba en un plazo de tres días.

Artículo 24. ...



A los **tres** días siguientes de concluido el plazo señalado en el Artículo 22, fracción II de esta Ley, la Comisión Jurisdiccional proveerá sobre la recepción del escrito de contestación, fijando día y hora para la celebración de la Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes, citando a la parte imputada, asistida por su defensa, así como a quien ostente la titularidad de la Fiscalía General del Estado o a la persona en que se haya delegado esa facultad.

...

- I. Sobreabundante: **cuando se trate de acreditar el mismo hecho** por diversos medios de prueba. En este caso, la Comisión Jurisdiccional prevendrá a la persona imputada para que, en un plazo de **tres** días, reduzca el número de **medios probatorios**.
- II. y III. ...
- IV. **Ilícitas: por haberse obtenido con violación a algún derecho fundamental.**

Artículo 36. ...

Procederá la queja en contra **de los órganos legislativos que intervienen en la sustanciación**, por no realizar un acto procedimental dentro del plazo señalado por esta Ley. La queja podrá ser promovida por cualquiera de las partes.



La queja será interpuesta ante el Órgano Legislativo omiso; **este** tiene un plazo de **tres días** para subsanar dicha omisión, o bien, realizar un informe breve y conciso sobre las razones por las cuales no se ha verificado el acto procedimental o la formalidad exigidos por la norma omitida y remitir el recurso y dicho informe a la **Comisión Jurisdiccional**, quien deberá de resolver lo conducente dentro de los siguientes **tres** días.

Si el órgano omiso fuere la Comisión Jurisdiccional, la queja se presentará ante la Presidencia del Congreso y se le dará trámite de conformidad a lo dispuesto por este artículo.

Artículo 44. ...

En todo lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones se observarán las disposiciones de la Constitución Política **del Estado de Chihuahua**, la Ley **General** de Responsabilidades **Administrativas**, la Ley Orgánica del Poder Legislativo **del Estado de Chihuahua** y demás aplicables.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas".

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/08/2019

ARTÍCULO SEGUNDO.- La conformación de la Comisión Jurisdiccional a que se hace referencia en el presente Decreto, se mantendrá, durante la Sexagésima Sexta Legislatura de este H. Congreso, de conformidad a lo dispuesto por el Decreto No. LXVI/ITCYC/0312/2019 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado número 22, el día 16 de marzo de 2019.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veintinueve días del mes de abril del año 2019.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2019.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES

| | INTEGRANTES | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--|--|---------|-----------|------------|
| | DIP. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ PRESIDENTE | | | |
| | DIP. FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA SECRETARIO | | | |
| | DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO VOCAL | | | |
| | DIP. RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ VOCAL | | | |
| | DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ VOCAL | | | |

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen que recae a la iniciativa con carácter de decreto a efecto de reformar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, en lo referente a la Comisión Jurisdiccional.